



I. **VISTOS:** la Resolución Subdirectoral N° 000069-2021-DCS/MC de fecha 16 de junio de 2021, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Luz Edelmira Palma Jayo; la Resolución Viceministerial N° 000017-2022-VMPCIC/MC de fecha 19 de enero de 2022; la Resolución N° 14 de fecha 11 de noviembre de 2024, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura y la Resolución N° 15 de fecha 09 de enero de 2025, emitida por el 1° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC de fecha 05 de diciembre de 2005, rectificada a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC de fecha 07 de noviembre de 2008, se declara bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, aprobándose también el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);
- 2.2 Mediante Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC de fecha 16 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Luz Edelmira Palma Jayo (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos (construcción de una estructura de adobe, muros de adobe tarrajado con cemento, dinteles de concreto, techo de mortero de barro y cemento, puertas y ventanas de barras de aluminio) infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN).
- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC de fecha 25 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) impone a la administrada la sanción administrativa de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de la obra privada antes descrita, realizada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN.
- 2.4 Mediante Expediente N° 0109385-2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC.
- 2.5 Mediante Resolución Directoral N° 000316-2021-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre de 2021, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la



administrada, confirmando en todos sus extremos lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 000266-2021- DGDP/MC.

- 2.6 En fecha 04 de enero de 2022, a través del Expediente N° 0000588-2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000316-2021-DGDP/MC; alegando que: (i) se allanó al inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitando se le exima de la infracción, fundamentando ser madre soltera, tener problemas legales con el padre de sus hijos, entre otros; y (ii) posteriormente, a través del recurso de reconsideración, solicitó la variación de la sanción de demolición por la de multa, al tratarse de una potestad discrecional del órgano sancionador.
- 2.7 Mediante Resolución Viceministerial N° 000017-2022-VMPCIC/MC de fecha 19 de enero de 2022, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada y, por ende, infundado su pedido de variación de sanción de demolición por el de multa.
- 2.8 En fecha 26 de abril de 2022, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, admite a trámite la demanda contencioso administrativa interpuesta por la administrada, postulando como pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución Viceministerial N°00017-2022-VMPCIC/MC de fecha 19 de enero de 2022, de la Resolución N°000316-2021-GDP/MC de fecha 15 de diciembre de 2021 y de la Resolución Directoral N°000266-2021-DGDP/MC de fecha 25 de octubre de 2021, y se disponga el cambio de sanción de demolición por una de multa.
- 2.9 Mediante Resolución N° 9, de fecha 15 de julio de 2024, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emitió la sentencia que declaró infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por la administrada.
- 2.10 Mediante Resolución N°14, de fecha 11 de noviembre de 2024, notificada a la entidad el 20 de noviembre de 2024, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, dispuso revocar la sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil y reformándola declaró fundada la demanda interpuesta por la administrada.
- 2.11 Mediante Resolución N° 15, de fecha 09 de enero de 2025, notificada a la entidad el 27 de marzo de 2025, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declaró que, conforme a lo resuelto en la Resolución N° 14, los autos han ingresado a la etapa de ejecución de sentencia *"siendo las partes procesales quienes impulsan el proceso, por su naturaleza"*.

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 2.12 Que, la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2024, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declaró lo siguiente: **"A) (...) LA NULIDAD** de la Resolución Viceministerial N° 000017-2022- VMPCIC/MC de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, de la Resolución Directoral N° 000316-2021-DGDP/MC de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno y de la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno; **B) SE ORDENA** que la entidad demandada emita nueva resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, teniendo en cuenta la sanción establecida mediante la Resolución Directoral N° 000069- 2021-DCS/MC de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, **ello sin perjuicio de que la entidad pueda reencausar el procedimiento**

administrativo sancionador dentro del marco legal vigente, si fuera el caso. Sin costas ni costos".

- 2.13 Que, conforme a lo señalado en la referida sentencia, la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC, de fecha 25 de octubre de 2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Luz Edelmira Palma Jayo, ha sido declarada nula, ordenándose la emisión de una nueva resolución que ponga fin a dicho procedimiento.
- 2.14 Que, considerando que la declaración de nulidad de un acto administrativo conlleva, como efecto principal, la eliminación retroactiva de sus efectos jurídicos, como si dicho acto nunca hubiese existido, ello implica que, en el presente caso, esta Dirección General, en su calidad de órgano sancionador, no habría emitido el acto resolutorio correspondiente. En tal sentido, corresponde evaluar la procedencia de su emisión.
- 2.15 Que, al respecto, es pertinente tener en cuenta que el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, establece lo siguiente:

Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...).

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

(Énfasis y subrayado agregados)

- 2.16 Que, como es de verse, la **caducidad** es una figura jurídica que implica la **extinción del procedimiento administrativo sancionador por inactividad de la Administración** durante un determinado plazo legal, lo cual impide que continúe o concluya válidamente.
- 2.17 Que, asimismo, cabe precisar que la norma citada no contempla supuesto alguno de suspensión del plazo de caducidad cuando, como consecuencia de una sentencia judicial, con calidad de cosa juzgada, desfavorable para la entidad y derivada de la interposición de una demanda contencioso-administrativa, se ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento que ponga fin a un procedimiento administrativo sancionador previamente instaurado.



- 2.18 De otro lado, si bien el Art. 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, tal cumplimiento no debe infringir normas con rango de ley como la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la figura jurídica de la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores.
- 2.19 Que, teniendo en cuenta el marco normativo y contexto señalado, se tiene que la Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC, mediante la cual se instauró el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada Luz Edelmira Palma Jayo, le fue notificada (imputación de cargos) el 01 de julio de 2021, mediante la Carta N° 000099-2021-DCS/MC.
- 2.20 Que, en ese sentido, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su calidad de órgano sancionador, tenía un plazo de nueve meses, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC, para resolver el procedimiento, plazo que venció el 01 de abril del año 2022.
- 2.21 En atención a ello, habiendo operado el plazo de caducidad, corresponde que esta Dirección General disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, de acuerdo a lo dispuesto el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.
- 2.22 Que, sin perjuicio de lo señalado, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG, corresponde que la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor, lleve a cabo las acciones necesarias a fin de determinar si los hechos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC justifican el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, siempre que la infracción no se encuentre prescrita. Asimismo, deberá evaluar si, a partir de una nueva investigación, se identifican hechos distintos o adicionales que configuren nuevas infracciones administrativas que ameriten la apertura de un nuevo procedimiento, de acuerdo a las competencias concedidas a dicho órgano en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC de fecha 16 de junio de 2021, en los seguidos contra la Sra. Luz Edelmira Palma Jayo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura y a la Oficina General de Administración, para conocimiento y fines que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para determinar si los hechos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC justifican el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, siempre que la infracción no hubiera prescrito o, de corresponder, realice una nueva

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

investigación, que corrobore si se han dado hechos distintos o adicionales que configuren nuevas infracciones administrativas que ameriten la apertura de un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL